

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA AGUDELO SEGURA y OTRA
DDO.: SOCIASEO S.A. Y OTRA
RAD.: 760013105-017-2019-000094-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 27 de enero de 2023 no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Advirtiendo a las partes que la audiencia se realizará de forma PRESENCIAL en las instalaciones del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Advirtiendo a las partes que la audiencia se realizará de forma PRESENCIAL en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **33** del día de hoy **17/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EUGENIA CASTRO y JUDYD ESPERANZA
PIZO
DDO.: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO
SOCIASEO S.A. Y ESIMED S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00099-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 266

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 27 de enero de 2023 no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Advirtiendo a las partes que la audiencia se realizará de forma PRESENCIAL en las instalaciones del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Advirtiendo a las partes que la audiencia se realizará de forma PRESENCIAL en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **33** del día de hoy **17/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se obra solicitud de aplazamiento de audiencia allegada por las partes. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR JAVIER LOPEZ SOLARTE
DDO.: OCUPAR TEMPORALES S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-000161-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 21 de marzo de 2023, no se llevará a cabo, toda vez que las partes solicitaron el aplazamiento, solicitud a la cual accedió el Titular del despacho, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 33 del día de hoy **17/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demanda PORVENIR S.A. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELBA LISBETH ROSERO CÓRDOBA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00505-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso depósito judicial No. 469030002893713 del 28/02/2023 por valor de \$ 7.268.208,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del señor JAIRO ENRIQUE PONNEFZ TORRES, apoderado de la parte demandante con facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002893713 del 28/02/2023 por valor de \$ 7.268.208,00, a favor de la parte actora, señor JAIRO ENRIQUE PONNEFZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía 9.314.926, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EUGENIA GIRALDO
DDO.: LUZ MARINA ZEA DE MUÑOZ
RAD.: 760013105-017-2019-00516-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 267

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 09 de diciembre de 2022 no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, mediante link que se compartirá en su momento a los correos electrónicos informados por las partes.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **33** del día de hoy **17/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE.: VICTORIA EUGENIA MUÑOZ GUEVARA
DDO.: SERVICOPAVA y AVIANCA S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00534-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 268

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 09 de diciembre de 2022 no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, mediante link que se compartirá en su momento a los correos electrónicos informados por las partes.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **33** del día de hoy **17/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de títulos a su favor. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLADYS FIGUEREDO CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00758-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones surtidas se verifica que, mediante auto No. 212 del 16 de febrero de 2023 el despacho ordenó la entrega de un depósito judicial en favor de la demandante, advirtiéndole que en el poder aportado no obraba expresa la facultad de recibir a favor de la apoderada judicial.

Con memorial visible en archivo 27 del ED, la apoderada solicita la entrega de los depósitos constituidos a su favor afirmando contar con la facultad de recibir, conforme al poder que reposa en el plenario.

Según el contenido poder que obra en el expediente, ninguna imprecisión se puede endilgar a la providencia o la orden de pago que deba ser objeto de modificación, lo anterior por cuanto no se concedió facultades de disposición ni especiales a la abogada LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO.

Mí apoderada queda facultada para recibir documentos, aportar pruebas, interponer Recursos, Acción de Tutela, Incidente de Desacato, Sanción, notificarse y en general adelantar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses y Derechos. (Art. 77 del C.G.P.)

Sírvase señor Juez, aceptar a la Doctora Luz Stella Garcés de Orozco, como mi apoderada en los términos y para efectos del presente Poder.

Ahora, conforme lo normado por el Art. 77 del C.G.P, la facultad para recibir debe encontrarse de forma expresa:

«ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.

(...)

El apoderado **no** podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en

litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**» (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

NEGAR LA ENTREGA de depósitos judiciales a favor de la apoderada de la parte ejecutante, por las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente procedente del archivo, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo recurso de reposición para que se proceda con el cambio de beneficiario en la orden de pago (archivo 51 ED). Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ENRIQUE CIRO QUISPE OQUEÑA

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00863-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la autorización elevada por el litigante, mediante la cual lo faculta a su procuradora judicial para recibir los depósitos judiciales por concepto de costas y agencias en derecho, se procederá con la anulación de las ordenes de pago No. 2022000260 y 2023000051 emitidas en favor del señor ENRIQUE CIRO QUISPE OQUEÑA, para en su lugar, ordena el pago en favor de la abogada ANA MILENA RIVERA SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ANULAR el ingreso de la orden de pago No. 2022000260, impartida sobre el depósito judicial No. 469030002811879 del 16/08/2022 por valor de \$2.000.000,00 No. 2023000051 impartida sobre el depósito judicial No. 469030002840768 del 28/10/2022 por valor de \$1.000.000,00, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002811879 del 16/08/2022 por valor de \$2.000.000,00 y No. 469030002840768 del 28/10/2022 por valor de \$1.000.000,00, a favor de la abogada ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 65.776.225.

CUARTO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNELY DIAZ LABRADA
DDO.: NUBIA DE JESUS ZULUAGA
RAD.: 760013105-017-2020-00200-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 263

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 09 de febrero de 2023, no se pudo llevar a cabo, toda vez que se solicitó aplazamiento, la cual fue aceptada por el titular del despacho, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **33** del día de hoy **17/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ARACELLY OSPINA RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00220-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

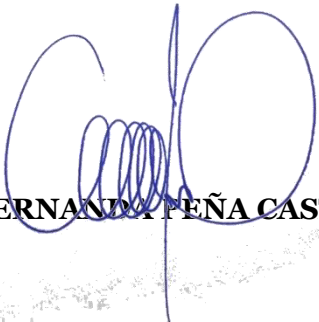
COSTAS A CARGO DE ARACELLY OSPINA RAMÍREZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 600.000,00

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. La apoderada de la parte demandante solicita la corrección de un error aritmético advertido en la sentencia de segunda instancia. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ARACELLY OSPINA RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que el error aludido se encuentra contenido en la sentencia de segunda instancia, se ordenará su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala laboral, Magistrada Ponente Dr. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, para lo de su cargo.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA CLARA VALLEJO HANSSEN
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00225-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A FAVOR DE MARÍA CLARA VALLEJO HANSSEN
A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 500.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA CLARA VALLEJO HANSSEN
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 033 del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ALEXANDRA YOMAYUSA CARTAGENA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00267-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>

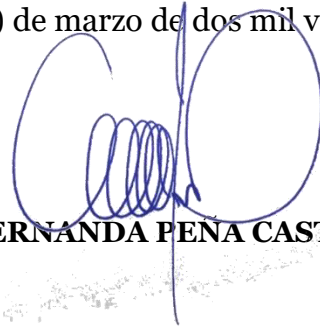
TOTAL:

\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA PENA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ALEXANDRA YOMAYUSA CARTAGENA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 033 del día de hoy 17/03/2023 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MAGDA INÉS ALARCÓN QUICENO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00271-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 500.000,00
TOTAL:	\$ 1.660.000,00

SON: UN MILLÓN SEISICIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 500.000,00
TOTAL:	\$ 1.660.000,00

SON: UN MILLÓN SEISICIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MAGDA INÉS ALARCÓN QUICENO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 033 del día de hoy 17/03/2023 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSÉ ADOLFO GUTIERREZ REINA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00287-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

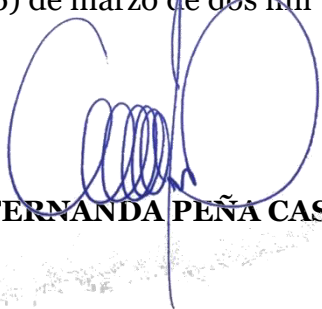
COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$2.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.160.000,00

SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 33 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSÉ ADOLFO GUTIERREZ REINA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 33 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00321-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.660.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

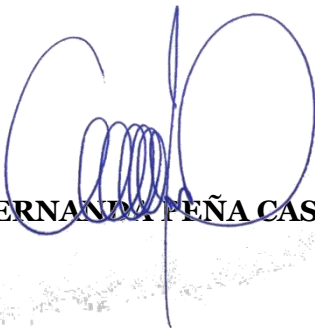
COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.660.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 033 del día de hoy 17/03/2023 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ANA CRISTINA SOTO HERRERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00323-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

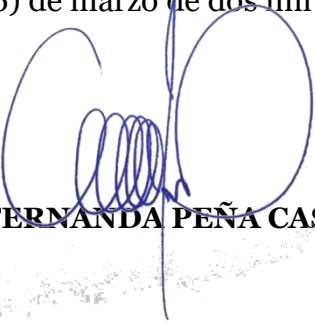
COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.160.000,00

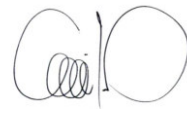
SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 41 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ANA CRISTINA SOTO HERRERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 33 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELOISA CALDERON OLIVAR

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 760013105-017-2020-00357-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 271

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, además grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 127 del 16 de septiembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 022 del 13 de enero del 2023, ordenó MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, confirmando en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 022 del 13 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 33 del día de hoy 17/marzo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRAY ALONSO VALENZUELA ORDOÑEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00361-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 272

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 117 del 03 de noviembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 022 del 31 de enero del 2023, ordenó CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 022 del 31 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 33 del día de hoy 17/marzo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ELVIA LUCÍA AMAYA SALAZAR
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00363-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

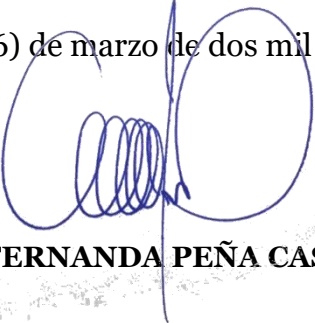
COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

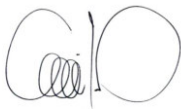
SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ELVIA LUCÍA AMAYA SALAZAR
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 033 del día de hoy 17/03/2023 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIO BERON ZEA
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00423-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 273

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 171 del 09 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 440 del 19 de diciembre del 2022, ordenó MODIFICAR y ADICIONAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 440 del 19 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 33 del día de hoy 17/marzo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de PORVENIR S.A. presentó en tiempo recurso de apelación contra el auto No. 404 del 24 de febrero de 2023, notificado en estados electrónicos el 27 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PIEDAD CECILIA CARDONA PÉREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. dentro del término previsto en el artículo 65 del C.P.L y S.S., interpone recurso de apelación contra el auto No. 404 del 24 de febrero de 2023, por el cual el despacho aprobó la liquidación de costas- Art. 366. 5 C.G.P.-.

Por reunir las exigencias de legitimidad y temporalidad se concederá la alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA MARÍA RDRÍGUEZ MARMOLEJO, portadora de la tarjeta profesional 253.718 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra el auto No. 404 del 24 de febrero de 2023, formulado por el (la) apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE.: HISGRED DE LOS ÁNGELES FRASER GÓMEZ
DDO.: KUMON INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN DE
COLOMBIA LTDA.
RAD.: 760013105-017-2021-00007-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 13 de febrero de 2023, no se pudo llevar a cabo, toda vez que la parte actora solicitó aplazamiento, la cual fue aceptada por el titular del despacho, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **33** del día de hoy **17/03/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la corrección de la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE. *MARÍA CLAUDIA OSSA MONDRAGÓN*
DDO: *COLPENSIONES Y OTRA*
RAD: *76001-31-05-017-2021-00025-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de la referencia, el 24 de febrero de 2023 se efectuó la liquidación de las costas, la cual fue aprobada por auto No. 406 de la misma fecha, notificado en estados electrónicos del 27 de febrero de 2023.

A través de memorial radicado el 06 de marzo de 2023 en el buzón del correo institucional del Despacho, se solicita la corrección de la actuación, por cuanto el despacho usó como referencia el valor del salario mínimo del año 2023 para calcular el monto de las agencias de primera instancia, sin embargo, debió tomar como referencia el valor del salario mínimo del año 2022 en que fue dictada la sentencia que condenó por este concepto.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 287 y ss del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral, toda providencia es susceptible de ser aclarada, corregida y/o adicionada, cuando ocurra un error aritmético por omisión, cambio o alteración de apalabras.

Para resolver los reparos formulados por PORVENIR S.A., se parte por indicar que, para la liquidación de las costas procesales, se atiende lo prescrito en el Art. 366.2, esto es, que el secretario del juzgado de conocimiento la realiza de manera concentrada, para lo cual debe tener en cuenta la totalidad de las condenas que se

hayan impuesto en autos, incidentes, sentencias de ambas instancias y recurso extraordinario de casación, según el caso.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria tuvo en cuenta los siguientes resolutivos:

Para la primera instancia:

«SENTENCIA 200 del 29 de noviembre de 2021.

(...)

CONDENAR EN COSTAS a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a cargo de esas entidades y a favor del demandante [...]»

El anterior resolutivo no fue recurrido por ninguna de las partes, por lo que tampoco fue revocado o modificado por la sentencia de segunda instancia.

Entonces, conforme lo transcrito, la secretaria asignó el valor correspondiente a cada una de las agencias fijadas según el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión de cada providencia —excepto para las agencias en derecho de la primera instancia, por cuanto en el proveído se dejó expresamente establecido que sería el del momento del pago—; así, al verificar los valores de salarios mínimos anuales fijados por el gobierno nacional¹, el despacho no encuentra error alguno susceptible de ser corregido.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, portadora de la tarjeta profesional 387.090 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

¹ En orden descendente, los salarios mínimos de cada anualidad corresponden a: para el año 2023 \$1.160.000; para el año 2022 \$1.000.000; para el 2021 \$908.526 y para el 2020 \$ 877.803.

/MFC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER DURAN CAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00055-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 274

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 011 del 10 de marzo del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 400 del 19 de diciembre del 2022, ordeno MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 400 del 19 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
33 del día de hoy 17/marzo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALVARO ROGELIO FLOREZ GRANADOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00071-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 057 del 02 de agosto del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 021 del 10 de febrero del 2023, ordenando MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 021 del 10 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 33 del día de hoy 17/marzo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VIVIANA GONZALEZ CARDENA

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 760013105-017-2021-00193-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 276

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación. Además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 20 del 31 de marzo de marzo del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 476 del 19 de diciembre del 2022, ordenó ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

Por otra parte como quiera que fue remitido por parte de la entidad demandada COLPENSIONES, poder de sustitución el cual cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 decretado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 476 del 19 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la togada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN, como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.832.939 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.126 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 33 del día de hoy 17/marzo/2023


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 16 de Marzo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RUBEN RUANO RUIZ

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 760013105-017-2021-00349-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 277

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, además del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 25 del 28 de abril de del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 325 del 06 de diciembre del 2022, ordenó MODIFICAR el numeral 2, ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 325 del 06 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 33 del día de hoy 17/marzo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAURICIO RAMIREZ RODRIGUEZ

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00463-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0251

Santiago de Cali, Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el despacho realizó notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 19 de mayo de 2022, sin que se allegara acuse de recibido por la parte pasiva.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad de la norma indicada, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos. Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP, y al haber allegado la parte pasiva escrito de contestación el día 07 de junio de 2022, encontrando que estaría dentro del término legal, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- Se observa que el apoderado judicial no atendió a las modificaciones que realizó la parte actora en el escrito de subsanación, esto en cuanto a la contestación de los hechos de la demanda, deberá entonces adecuar el escrito a lo solicitado, por ejemplo, contesta 11 hechos, cuando en el escrito de subsanación se relacionaron solo 10 hechos.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **EMCALI EICE ESP**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.456.658 y portador de la tarjeta profesional No. 286.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 33 del día de hoy 17/03/2023. MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la accionada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RUBEN VARON GUZMAN

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00472-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0252

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el despacho realizó notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 19 de mayo de 2022, sin que se allegara acuse de recibido por la parte pasiva.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad de la norma indicada, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos. Por lo anterior, y ante la falta del acuse de recibido, no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para la entidad conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP, y al haber allegado la parte pasiva escrito de contestación el día 07 de junio de 2022, encontrando que estaría dentro del término legal, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No se observan aportados los documentos relacionado en el acápite de pruebas como “Certificación de cesantías acumuladas del actor a partir del año 2010. 11- Certificación de los valores pagados a la demandante por concepto de intereses a las cesantías a partir del año 2010.”

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al

parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y otorgarle a la demandada **EMCALI EICE ESP**, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.456.658 y portador de la tarjeta profesional No. 286.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

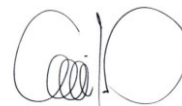
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 33 del día de hoy 17/03/2023. MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-020, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ENITH MOLINA RUIZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARÍA ENITH MOLINA RUIZ**, a través de su apoderada judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 166 del 28 de septiembre de 2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia No. 141 del 28 de septiembre de 2016 proferida por este despacho. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral

y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Informan los hechos de la demanda que, COLPENSIONES por acto propio, esto es la resolución SUB 317515 del 18 de noviembre de 2022, liquidó y pagó un retroactivo pensional e intereses moratorios, no obstante, alega que el cumplimiento fue parcial, por cuanto la suma liquidada y pagada por mesadas pensionales e intereses moratorios se encuentra incompleta; por lo anterior, el mandamiento comprenderá los conceptos insolutos.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 1253 del 22 de septiembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia Art. 8 Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la resolución No. SUB 317515 del 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto en forma parcial las medadas retroactivas de la pensión de vejez e intereses moratorios.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora MARÍA ENITH MOLINA RUIZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.467.200,00)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de vejez, dejadas de cancelar en resolución SUB 317515 del 18 de noviembre de 2022.
- b) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE**

(\$41.676.101,00), por concepto de intereses moratorios dejados de cancelar en resolución SUB 317515 del 18 de noviembre de 2022.

c) Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.237.717,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

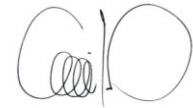
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-294, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALONSO DE JESUS VÉLEZ MESA
DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **ALONSO DE JESUS VÉLEZ MESA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos indicados en la sentencia de primera instancia No. 129 del 20 de septiembre de 2021, modificada por la sentencia No. 270 del 16 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 258 del 20 de septiembre de 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002865593 del 21/12/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 constituido por PPROTECCIÓN S.A., en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PROTECCIÓN S.A. por pago previo de la obligación. No ocurre igual con COLPENSIONES, respecto de quien se librarán ordenes de pago.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1257 del 23 de septiembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega el depósito judicial No. 469030002865593 del 21/12/2022 por valor de \$ 2.000.000,00, teniendo como beneficiario a la abogada DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.587, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor ALONSO DE JESUS VÉLEZ MESA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable a transferir a la AFP PROTECCIÓN S.A., por concepto de aportes pensionales indexados. -
- b) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

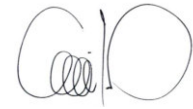
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-524, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO ARMANDO APONZA GRUESO Y OTRA
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2023-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Lo señores **DIEGO ARMANDO APONZA GRUESO** y **NATALIA APONZA GRUESO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que revocó la sentencia No. 100 del 31 de mayo de 2019. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 200 del 31 de mayo de 20169 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1461 del 15 de diciembre de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor del señor DIEGO ARMANDO APONZA GRUESO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de mesadas adicional de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 03 de noviembre de 2002 al 10 de diciembre de 2017, fecha en que cumplió la mayoría de edad.
- b) Por las mesadas pensionales adicionales que se sigan causando, desde el 11 de diciembre de 2017 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina, siempre y cuando se encuentre acreditada la calidad de estudiante y hasta los 25 años de edad.
- c) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 06 de abril de 2018 hasta la fecha del pago.
- d) Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 448.515,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor de la señora NATALIA APONZA GRUESO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de mesadas adicional de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 03 de noviembre de 2002 al 13 de febrero de 2020, fecha en que cumplió la mayoría de edad.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 14 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina, siempre y cuando se encuentre acreditada la calidad de estudiante y hasta los 25 años de edad.
- c) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 16 de octubre de 2018 hasta la fecha del pago.
- d) Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 557.538,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del

C.G.P.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

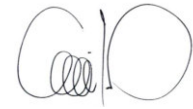
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2016. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-197. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LUCÍA GIRALDO ATENCIO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2023-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **OLGA LUCÍA GIRALDO ATENCIO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 74 del 10 de junio de 2021 proferida por este despacho judicial, parcialmente modificada y confirmada por la sentencia 335 del 19 de julio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por los perjuicios moratorios en razón de \$17.937.118,00 mensuales contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta el cumplimiento de la obligación de traslado, para lo cual se prestó el juramento estimatorio, así como los intereses sobre las costas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo: copia del acta No. 154 del 10 de junio de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del restablecimiento de la afiliación en el Régimen de Prima Media

Es importante resaltar como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no reside en reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la

práctica que una vez la administradora particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Por lo anterior, se procedió a consultar el reporte en el Registro Único de Afiliados RUAF¹, en el que puede evidenciarse la ausencia de anotaciones en afiliación a pensiones de la ejecutante, así mismo, conforme el certificado obtenido en la sede electrónica de COLPENSIONES se verifica que se encuentra activa la afiliación en el Régimen de Prima Media, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita historia laboral detallada y actualizada, al fin de verificar la normalización de los aportes.

De los perjuicios moratorios

Junto con el cumplimiento de la obligación principal, se solicita en contra de PROTECCIÓN S.A. y de COLPENSIONES la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 del C.G.P-, los que la parte demandante estima que equivalen a la suma de \$17.937.118,00 mensuales, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el cumplimiento de la obligación de traslado.

De tiempo atrás, esta instancia había identificado el traslado de régimen pensional como una obligación de hacer, no obstante, al efectuar una revisión del tema se advirtió que se trata de una obligación de dar, no obstante, su ejecución se agota en etapas: una primera etapa de preparación en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la Administradora de Fondo de Pensiones particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, esto es, COLPENSIONES, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado.

Es que la orden judicial de declarar la ineficacia de la afiliación, no supone para ninguna de las entidades demandadas realizar tenientes a hacerla posible, pues esta consecuencia —la ineficacia del acto de traslado— operó en el mismo momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial, lo que para las administradoras del SGSSP solo conlleva a dar cumplimiento de sus efectos, trasladando una y recibiendo la otra en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016-², las sumas de dinero que correspondan a

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/default.aspx>

² **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto. Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía*

los aportes del afiliado tal y como ocurrió en el acto primigenio hoy despojado de efectos jurídicos.

Adicional a lo anterior, la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado es retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto y, una vez declarada, apunta al traslado de todos los valores que el afiliado viene acumulando durante su vida laboral, que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, con la diferencia que los aportes en prima media van a un fondo público y en RAIS a una cuenta individual, pero en ambos casos, tales recursos son del sistema y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993, COLPENSIONES pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

Descendiendo al *sub lite*, debe traerse a consideración la calidad de afiliada de la aquí demandante, quien además dentro del trámite del proceso ordinario solamente elevó pretensiones tenientes a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado y sus efectos, luego de la sentencia en ejecución no se desprende el hecho de que la demandante ya tenga satisfechos a la fecha, los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, mucho menos que la haya solicitado ante la entidad obligada a su reconocimiento y que no haya podido acceder a ella por no haberse concretado el traslado de los aportes destinados a financiarla, lo que tampoco tiene la entidad suficiente para acreditar los perjuicios que se reclaman, pues, insistase, las órdenes impartidas están dirigidas a que los aportes e información del de la señora GIRALDO ATENCIO, sean traslados de régimen y administrados por la administradora del RPM.

Así las cosas, al identificarse de esa forma el contenido obligacional de las condenas emitidas, es dable concluir que no hay lugar a los perjuicios deprecados, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento por este concepto.

Ahora, aunque se aceptase que la obligación es de hacer, también se llegaría a la misma conclusión de improcedencia de los referidos perjuicios como se indica a continuación:

De los perjuicios compensatorios y moratorios

Se demanda por vía ejecutiva para que, junto con el cumplimiento de la obligación principal, se otorgue la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 y 428 del C.G.P, desde la fecha de ejecutoria hasta el cumplimiento de la obligación de traslado.

En efecto, el Art. 426 del CGP dispone que, el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de

de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento, a pesar de que no figuren en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Entonces, cuando se persigue la ejecución específica, se puede acompañar la petición de perjuicios con la cual el acreedor busca la reparación de los daños que haya causado la renuencia o tardanza de cumplir la obligación por parte del deudor y que generó el daño indemnizable, empero, tratándose de obligaciones como las que se persiguen en el asunto de la referencia, identificado el contenido obligacional de la misma (dar o hacer), debe determinarse causación de los referidos perjuicios, pero, esos perjuicios se clasifican en dos: compensatorios y moratorios.

Es en esta distinción que la parte ejecutante parece confundir la finalidad pues, aunque reclama los moratorios el contenido de la petición y el monto en que los estima lo ubica en el campo de los compensatorios. Por lo anterior, debe hacerse un análisis de cada uno de ellos para distinguirlos y depurar que es lo que pretende.

Respecto a los perjuicios compensatorios en los términos del inciso segundo del Art. 428 del C.G.P., cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios, en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, sea cual fuere el título, incluyendo la sentencia, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda. Ahora que, si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Desde esta óptica, es procedente la ejecución por los perjuicios compensatorios en reemplazo de la obligación principal. Esta posibilidad de cambiar la obligación principal por una subsidiaria deviene del hecho de que, como las obligaciones de hacer demandan un comportamiento positivo del deudor, el proceso ejecutivo no puede quedarse paralizado mientras este cumple con ello más allá del término inicialmente concedido y por eso, se faculta al ejecutante para que varíe su reclamo principal al cobro de un perjuicio compensatorio que se deberá tramitar como obligación de pagar una suma de dinero, la cual si es ejecutable, sin que para ello medie la voluntad del deudor.

Según lo expuesto, la ejecución subsidiaria por perjuicios compensatorios comprende el valor estimado del daño, lesión o reconocimiento que recibe el ejecutante en su patrimonio ante el incumplimiento de la orden de hacer, es decir que, con esta pretensión subsidiaria, se trata de reparar el patrimonio dañado y, por ende, el valor del perjuicio está dado en relación con esa lesión recibida y sus implicaciones presentes y futuras ante el incumplimiento de la obligación de hacer. En suma, la obligación principal por efectos de la regulación procesal se vuelve alternativa y debe ser de esta forma, porque si se acumula con la reparación *in natura*, se estaría cobrando doblemente el mismo concepto, lo que desborda la finalidad de los perjuicios.

Siguiendo con la idea de líneas precedentes, la posibilidad de proseguir la ejecución por los perjuicios compensatorios sólo se puede dar en aquellos eventos en que una obligación pueda resultar alternativa, es decir, aquella por la cual se deben varias cosas de tal manera que, la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras; *contrario sensu*, si la obligación por su naturaleza no puede tornarse alternativa, resulta imposible verificar la ejecución compensatoria.

En otra modalidad se encuentran los perjuicios moratorios, estos emergen del retardo en el cumplimiento de la obligación debida, sea de dar, hacer o no hacer. Bajo ese contexto, la indemnización moratoria – que resarce el perjuicio moratorio- resulta complementaria de la prestación propiamente dicha, tal como se puede apreciar en los Arts. 1610 y 1617 del Código Civil. El primero de ellos, permite al acreedor de obligaciones de hacer, solicitar, además de la indemnización moratoria, cualquiera de estas tres opciones: que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; que se autorice al acreedor para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor y finalmente, que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. El Art. 1617 consagra el funcionamiento de la indemnización de perjuicios moratorios a través del pago de intereses, generalmente cuando se deben sumas fijas de dinero, entre otros medios de resarcimiento, destacando que para estos eventos se trata de una ficción legal en cuanto al valor financiero del dinero y la forma de resarcir el daño. Por lo demás, corresponde a la parte actora demostrar la cuantía de ese daño para hacerse acreedor a la indemnización que compense los perjuicios moratorios.

Siguiendo este mismo derrotero, las obligaciones de hacer y respecto de las cuales se causan los perjuicios deprecados, consisten en que el deudor se obliga a realizar un hecho, es decir, el contenido obligacional se satisface a partir de la realización de una acción en favor del acreedor o del tercero a quien este designe, en cambio, para las obligaciones de dar, el deudor se obliga a transferir el dominio o la tenencia de algo, que para el caso particular se puede identificar en dinero o, como ocurre en el *sub lite* aportes pensionales.

Por resultar pertinente a la cuestión planteada, se cita el referente doctrinal al que la Corte Constitucional acudió para emitir la sentencia C- 604 de 2012:

“Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

*“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables (sic) necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación**” (negritas y subrayado fuera de texto).*

En este sentido, la doctrina francesa, italiana y alemana reconocen el carácter indemnizatorio de los intereses moratorios:

(i) *La doctrina francesa, distingue entre los daños y perjuicios compensatorios y los daños y perjuicios moratorios: los primeros tienen lugar cuando hay una inejecución propiamente dicha, total o parcial; y los segundos, cuando existe un simple retraso en la ejecución de la obligación. Los daños y perjuicios compensatorios tienen por objeto colocar al acreedor en la misma situación jurídica en la que se encontraría si la obligación hubiera sido ejecutada como debía, mientras que los daños y perjuicios moratorios tienen por objeto reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación. Por eso se afirma que en las obligaciones pecuniarias como principio general, solo caben los daños y perjuicios moratorios.*

(ii) *En Italia, los intereses moratorios tienen una función de resarcimiento del daño sufrido por el acreedor como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación (art. 1224 del C.c.), por ello MESSINEO los define como “la medida del resarcimiento”.*

(iii) *El Código Civil Alemán supedita, como regla general el devengo de los intereses moratorios a la constitución en mora del deudor y los identifica como una*

indemnización de perjuicios al deudor por el incumplimiento:

“Por consiguiente a pesar de la mora el deudor continúa obligado a cumplir la prestación y además ha de indemnizar al acreedor los daños causados por la mora”.

La anterior distinción viene al caso porque, en la hipótesis de la recurrente, estaríamos ante un retardo en el cumplimiento de una obligación de hacer, sin embargo, en la formulación de la pretensión, se persiguen perjuicios por la función compensatoria (llamados a cubrir una mesada pensional); bajo tal entendido, se estaría remplazando la prestación legal y reglada por una que deviene de la figura procesal que se analiza. Entonces, por tratarse en realidad de una pretensión por perjuicios compensatorios, es decir, de un cambio de la obligación principal de hacer a una dineraria y no de una simple sanción por incumplimiento, es que el despacho considera que no aplican al caso concreto, pues en materia de seguridad social en general y, en pensiones en particular, se trata de derechos fundamentales imprescriptibles, irrenunciables e intransigibles, y, por ello, la eventual obligación pensional (virtualmente amenazada), no puede ser sustituida, reemplazada ni anticipada por una suma compensatoria.

En orden a todo lo expuesto, la obligación de traslado de aportes, depuración y corrección de historia laboral e inclusión en nómina que va aparejada al pago de una pensión, no puede alternarse o variarse por otra prestación o indemnización. La determinación anterior no sólo tiene fundamento en las razones ya expresadas, sino siguiendo el derrotero trazado en proveído SL 1142 de 2021, emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual, y en caso análogo, se determinó la imposibilidad de sustituir la prestación pensional por otras prestaciones a cargo del mismo sistema, dado que la finalidad del mismo está en la concesión de las prestaciones vitalicias y no de pagos compensatorios o supletorios, *v.gr* la indemnización sustitutiva de la pensión o la devolución de saldos.

Se explicó en el fallo referido, para efectos de claridad se transcribe *in extenso*, que:

“Sin embargo, no puede desconocerse que el sistema general de pensiones tiene por objetivo amparar las contingencias de invalidez, vejez y muerte a través de prestaciones periódicas y vitalicias y que la devolución de saldos es una prestación subsidiaria o sucedánea a las pensiones. Así, respecto al amparo integral que brindan estas últimas, otros beneficios económicos que, si bien pretenden mitigar las carencias que genera la ocurrencia de tales riesgos, siempre deben considerarse supletorios, subsidiarios o alternativos.

Sin duda alguna, las pensiones son la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales contingencias existenciales, lo cual desarrolla el objetivo primordial del sistema -artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

Ello implica que los esfuerzos comunes que deben desplegar las entidades encargadas de administrar y ejecutar los objetivos del sistema general de pensiones en su esquema de ahorro individual con solidaridad estén centrados en el reconocimiento de prestaciones periódicas y vitalicias.

En esa dirección, también es pertinente destacar que el ordenamiento jurídico contempla otras posibilidades de elección a las personas afiliadas a dicho régimen pensional y, sobre todo, según se explicó, en el caso de las mujeres -como en este caso-, que, además de reunir los requisitos legales para acceder a la devolución de saldos, tengan en su haber un bono pensional tipo A susceptible de negociación en el mercado de valores o que ofrezca la posibilidad que su valor complete el capital suficiente para financiar la pensión de vejez.

En dichos eventos y con el fin de promover el referido objetivo primario del sistema de pensiones, se justifica que la persona afiliada espere el momento en que se redima normalmente el bono a efectos de acceder a una pensión de vejez, en vez de hacerlo de forma anticipada para obtener el reconocimiento de la devolución de saldos; sin embargo, para ello deben cumplirse otras exigencias”.

Y más adelante se apuntó también:

“De conformidad con el marco jurídico analizado, es claro que antes de habilitar mecánica y automáticamente la redención anticipada de un bono pensional tipo A, es necesario verificar (i) si el bono efectivamente fue objeto de negociación en el mercado secundario de valores para los referidos fines, pues de ser así, es obligatoria la redención normal del mismo, en los términos explicados, o (ii) si en todo caso se acredita que para la fecha de redención normal del bono se reuniría el capital suficiente para financiar la prestación de vejez, caso en el que debe privilegiarse el otorgamiento de la prestación principal periódica -pensión de vejez- sobre la secundaria o subsidiaria -devolución de saldos.”

Por lo dicho, si la finalidad de los perjuicios deprecados es la de convertir la obligación original en una alternativa de carácter resarcitorio pecuniaria, ello no puede ocurrir ante la tardanza del traslado de aportes, depuración y corrección de historia laboral e inclusión en nómina. Es que tal interpretación desborda la función reparadora de la lesión que el incumplimiento tardío genera, pues implicaría conceder perjuicios que anticipen la mesada pensional convirtiendo al ejecutivo por obligación de hacer en uno para el cumplimiento de una obligación dineraria por retroactivo pensional, de una prestación que no se ha causado ni se ha solicitado, aunado a que se persigue indistintamente de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, lo que haría percibir una mesada de forma doble y al margen de las reglas y principios que gobiernan el sistema pensional, subvirtiendo su naturaleza y a riesgo de afectarlo financieramente, insístase, ello de cara a los perjuicios compensatorios según como están siendo solicitados.

Si se adecúa la petición a la figura de perjuicios moratorios en su finalidad procesal, también se ha de precisar que no militan elementos fácticos o jurídicos en este trámite, para verificar: i. que la parte actora ha cumplido con las exigencias mínimas para acceder a la prestación pensional por vejez a cargo de Colpensiones, ii. que ya se solicitó la prestación; y iii. *Que la incuria de las demandadas en el cumplimiento de la orden judicial sea la barrera que la separa del disfrute del derecho a la seguridad social, pues el mero retardo no permite verificar una lesión en el patrimonio de la afiliada reclamante, destacando que, el daño para ser reparado debe ser cierto y real, no eventual o hipotético.*

Recordemos que de vieja data se ha mencionado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *“Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea « 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01)”*.³

Agréguese que, aun en el eventual caso de que la omisión administrativa de las llamadas a juicio estuviera impidiendo el acceso oportuno al pago de una mesada pensional, las reglas propias del sistema de pensiones ofrecen los mecanismos reparadores pertinentes, como el pago del retroactivo pensional desde la fecha en que se acreditó la totalidad de los presupuestos legales, junto con el pago de intereses de mora

³ Sentencia SC 282 del 15 de febrero de 2021, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 por retardo en el pago de las prestaciones pensionales. Para rematar, considera el Despacho que el retardo en el cumplimiento de la obligación de traslado de régimen pensional no puede equivaler, mucho menos superar a los intereses de mora que se genera por la tardanza en el pago de las pensiones legales — Art. 141 de la Ley 100 de 1993—, mecanismo que fue diseñado por el legislador para reparar directa y objetivamente el daño que las administradoras ocasionan a quienes alcanzan la calidad de pensionados, pero no reciben de forma oportuna el pago de las prestación luego de haber sido solicitada.

Recapitulando, no podría imponerse una sanción por un daño hipotético o eventual en el caso de las demandadas, pues no se ha verificado si en verdad existe retraso en el pago de una prestación pensional de la parte actora, lo que impide que se puede cuantificar el mismo o al menos en la suma reclamada. Más aún, no puede diferirse una compensación si el incumplimiento apareja la falta de pago de la prestación pensional por la naturaleza insustituible de la pensión y, de presentarse un caso de mora en el pago de la prestación debida, pago de pensión que no es la que se pretende ejecutar en este caso, existen mecanismos compensatorios como los intereses de mora.

Previo al cierre del presente proveído y, en cumplimiento de la carga de transparencia, basten los argumentos aquí presentados para que el despacho se aparte del precedente, no unánime, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, vertido entre otras en providencia del 09 de febrero de 2021 dictada por la Magistrada María Nancy García García, dentro del proceso 2019- 00539 y del auto de fecha 30 de junio de 2022 dictado por la Magistrada Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, dentro del proceso con radicación No. 2020-265, entre otros, en los cuales se ha accedido el otorgamiento de perjuicios moratorios, por no compartir el Despacho dichas decisiones a partir de la diferencias doctrinales y procesales respecto de los verdaderos perjuicios reclamados, así como por la exigencia de configuración de daño específico y no hipotético.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho también se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1432 del 09 de noviembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022. En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, por haber inactivado la afiliación de la demandante en el RAIS y haber activado la del Régimen de Prima Media respectivamente.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en favor del señor OLGA LUCÍA GIRALDO ATENCIO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.160.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor OLGA LUCÍA GIRALDO ATENCIO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.160.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios e intereses moratorios deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor OLGA LUCÍA GIRALDO ATENCIO. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **AFP PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

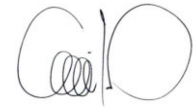
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-316, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALEJANDRO RIVAS PAGANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ALEJANDRO RIVAS PAGANO** representado por su curador **JUAN SEBASTIÁN BENAVIDEZ PAGANO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 121 del 07 de septiembre de 2021 emitida por este despacho, modificada por la sentencia No. 238 del 22 de julio de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que revocó la sentencia No. 100 del 31 de mayo de 2019. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 246 del 07 de septiembre de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002889737 del 21/02/2023 por valor de \$ 9.500.000,00 constituido por COLPENSIONES, en favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el

proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1106 del 01 de septiembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega el depósito judicial No. 469030002889737 del 21/02/2023 por valor de \$ 9.500.000,00, teniendo como beneficiario a la abogada ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía 66.949.024, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor ALEJANDRO RIVAS PAGANO representado por su curador JUAN SEBASTIÁN BENAVIDEZ PAGANO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$90.880.187,48)**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 02 de agosto de 2017 al 12 de noviembre de 2021, fecha última en que cumplió la mayoría de edad.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando desde el 13 de noviembre de 2021 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina, siempre y cuando se encuentre acreditada la calidad de estudiante y hasta los 25 años de edad.
- c) Por la indexación de las mesadas pensionales, desde el 02 de agosto de 201 hasta la fecha del pago.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10)

días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

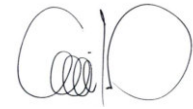
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-728, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CIELO RODRÍGUEZ MARMOLEJO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **CIELO RODRÍGUEZ MARMOLEJO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 170 del 16 de agosto de 2019, modificada por la sentencia No. 312 del 09 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 352 del 16 de agosto de 2019 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1645 del 14 de diciembre de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en

favor de la señora CIELO RODRÍGUEZ MARMOLEJO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.045.854,00)**, por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de vejez, causadas desde el 22 de junio de 2012 al 31 de julio de 2019, en razón de catorce mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.
- b) Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$11.729.716,00)**, por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de vejez, causadas desde el 01 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2022, en razón de catorce mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.
- c) Por las diferencias que se sigan causando, desde el 01 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.
- d) Por la indexación de las mesadas sobre las diferencias retroactivas adeudadas, desde la fecha de causación hasta la fecha del pago.
- e) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **033** del día de hoy
17/03/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-562, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOSÉ ISMAEL ESCOBAR DÁVALOS

DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2023-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **JOSÉ ISMAEL ESCOBAR DÁVALOS** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 180 del 24 de noviembre de 2020, modificada y confirmada por la sentencia No. 28 del 30 e marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 354 del 24 de noviembre de 2020 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002825446 del 23/09/2022 por valor de \$2.000.000,00 y 469030002889297 del 20/02/2023 por valor de \$ 1.000.000,00 consignados por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. No. 469030002825446 del 23/09/2022 por valor de \$2.000.000,00 y 469030002889297 del 20/02/2023 por valor de \$ 1.000.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.844.541, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **JOSÉ ISMAEL ESCOBAR DÁVALOS**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

